

500013153003 2021 00058 00

juan sebastian castellanos herrera <juanc2144@hotmail.com>

Miércoles 28/07/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (556 KB)

recurso GUSTAVO GUTIERREZ Y ARTURO.pdf;

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.S.D.

Demanda verbal de CARLOS ARTURO GUTIERREZ ACUÑA CONTRA
GUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA

Rad. No. 500013153003 2021 00058 00

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.396.201 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 204.248 Del Concejo Superior De La Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada GUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA, por medio de la presente interpongo al despacho en término legal recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del veintidós (22) de julio del 2021, basado en lo siguiente:

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA.

Cl. 15 #40-01 centro comercial y empresarial primavera urbana oficina 715 Villavicencio

Teléfono: 3203999121-3174348233.

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de este, salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

Disclaimer:

This message and any attached files transmitted with it, is confidential, especially as regards personal data. It is intended solely for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient and have received this information in error or have accessed it for any reason, please notify us of this fact by email reply and then destroy or delete the message, refraining from any reproduction, use, alteration, filing or communication to third parties of this message and attached files on penalty of incurring legal responsibilities. The opinions contained in this message and the attached archives, belong exclusively to their sender and they do not represent the opinion of the company unless it is said specifically and the sender is authorized for it. The sender does not guarantee the integrity, the accuracy, the swift delivery or the security of this email transmission, and assumes no responsibility for any possible damage incurred through data capture, virus incorporation or any manipulation carried out by third parties.



Juan Sebastián Castellanos H.

Magister en derecho.

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.S.D.

Demanda verbal de CARLOS ARTURO GUTIERREZ ACUÑA CONTRA
GUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA

Rad. No. 500013153003 2021 00058 00

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.396.201 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 204.248 Del Concejo Superior De La Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada GUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA, por medio de la presente interpongo al despacho en término legal recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del veintidós (22) de julio del 2021, basado en lo siguiente:

El auto del veintidós (22) de julio del 2021, no da trámite a la nulidad por que no se citó causal del artículo 133 del código general del proceso, y no agotar requisito de procedibilidad se debe interponer como una excepción previa del artículo 100 del código general del proceso.

Bajo la premisa de este juzgado observemos las excepciones previas que contiene el artículo 100 del código general del proceso:

“artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*



4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Bajo la tesis tomada por este despacho, en este articulado tampoco encaja no agotar requisitos de procedibilidad, por esta razón se colocó como causal de nulidad puesto que las nulidades no se limitan en las contempladas en el artículo 133 del código general del proceso, como lo ha recalcado la jurisprudencia se presentan también las contempladas en el artículo 29 de la constitución política, puesto que al no agotar requisito de procedibilidad se está presentando una violación clara al debido proceso, la cual fue alegada en el escrito de nulidad presentado.

según lo señalado por la Corte “*le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho 7 . Y*



(...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’” Sentencia C-562 de 1997

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido uniforme en señalar que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración en la forma de establecer procedimientos, sin embargo, la Corte ha sido clara en señalar que si bien existe un amplio margen de libertad de configuración del legislador en lo relativo a la fijación del procedimiento, esta facultad debe ser ejercida con respeto a los principios y valores constitucionales y debe ser razonable y proporcional.

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* Sentencia C-980 de 2010.

Por esta razón la causal de nulidad solicitada es la de violación de debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la constitución política, y en consecuencia este juzgado debio adoptar las medidas del articulo 90 código general del proceso numeral 7:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por estas razones solicito lo siguiente



Juan Sebastián Castellanos H.

Magister en derecho.

PRETENSIONES

Principal.

PRIMERO: revocar el auto veintidós (22) de julio del 2021.

SEGUNDA: declarar la nulidad o dejar sin valor y efecto el auto del nueve (09) de abril del 2021, donde se admite la demanda.

SEGUNDA: en consecuencia de la pretensión anterior declarar inadmitida la demanda según el artículo 90 código general del proceso numeral 7 por que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFICACIÓN.

Recibiré notificaciones en la calle de la ciudad de Villavicencio, CLL 15 #40-01 centro comercial primavera urbana oficina 715, teléfono 3203999121-3174348233 correo juanc2144@hotmail.com

PARTE INTERESADA

JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA

Apoderado parte demandada